

hora proporcionada, y lo avisará anticipadamente á la diputacion ó al ayuntamiento, para que nombre los dos individuos que hayan de concurrir.

LVIII. Tambien se hará en público una visita semanal de cárceles en cada sábado, asistiendo dos ministros, á quienes toque por turno con arreglo á las leyes, y los dos fiscales.

LIX. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos, como dispone la Constitucion; y los magistrados, ademas del exámen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene sin comunicacion, no estándolo así prevenido. Pero si en las cárceles públicas hallasen presos correspondientes á otra jurisdiccion, se limitarán á examinar cómo se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaides, y á oficiar á los jueces respectivos sobre lo demas que adviertan.

LX. Siempre que un preso pida audiencia, pasará un ministro de la sala que entienda de su causa á oírle cuanto tenga que esponer, dando cuenta de ello á la sala.

LXI. Las listas de causas civiles y criminales que segun la constitucion deben remitir las audiencias al tribunal supremo de justicia, se imprimirán por las de ultramar, y se publicarán en su territorio.

LXII. Todas las audiencias, despues de terminada cualquiera causa civil ó criminal, deberán mandar que se dé testimonio de ella, ó del memorial ajustado, á cualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo, ó para el uso que estime; exceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija, segun la ley, que se vean á puerta cerrada.

LXIII. Los negocios que en cualquiera instancia pendan actualmente en las au-

diencias, y los que ocurran ántes de publicarse esta ley, serán determinados en vista y revista por cada una de ellas respectivamente, conforme á lo que queda prevenido; y no habrá apelacion para ante otra audiencia aun en los casos en que ha tenido lugar hasta ahora. Pero con respecto á las causas comenzadas en las audiencias ántes de haberse publicado la constitucion, se podrán interponer ante el supremo tribunal de justicia los mismos recursos que hubieran correspondido á los consejos suprimidos, conforme al decreto de 17 de Abril de este año.

LXIV. Quedando como quedan por la constitucion y esta ley, inhibidas las audiencias de todo conocimiento acerca de los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias, cuantos se hallasen pendientes en los acuerdos, y fuesen por su naturaleza contenciosos, se distribuirán por repartimiento en las salas respectivas del tribunal para su despacho; y los gubernativos ó económicos se pasarán desde luego á las diputaciones provinciales, para que éstas, de acuerdo con los gefes políticos superiores, los examinen y clasifiquen, den curso á aquellos en que deban intervenir las mismas diputaciones, gefes y ayuntamientos segun sus respectivas facultades, y avisen exactamente de todo á la regencia del reino, remitiéndole los demas por el conducto de las secretarías del despacho á que correspondan, segun la clasificacion hecha por el decreto de 6 de Abril último, y promoviendo los que consideren mas convenientes.

## CAPITULO II.

### *De los jueces letrados de partido.*

Art. I. Las diputaciones provinciales, ó las juntas donde no estuviesen establecidas las diputaciones, harán, de acuerdo con la audiencia, la distribucion provisional de partidos en sus respectivas provincias, para que en cada uno de ellos haya

un juez letrado de primera instancia, conforme al artículo 273 de la constitucion.

II. En la Peninsula é islas adyacentes formarán los partidos proporcionalmente iguales, con tal que no bajen de cinco mil vecinos, teniendo presente la mayor inmediacion y comodidad de los pueblos para acudir á que se les administre justicia, y haciendo cabeza de partido el que por su localidad, vecindario, proporciones y demas circunstancias sea mas á propósito para ello.

III. En ultramar harán tambien la distribucion proporcionada de partidos, atendiendo á que no podrá dejar de haber juez letrado de primera instancia en un territorio que llegue á cinco mil vecinos.

IV. Sin embargo de lo que queda prevenido, siempre que así en la Peninsula como en ultramar, algun territorio ó algun partido ya formado no pueda agregarse á otro por su localidad y distancia, ó por la mucha estension del país, las diputaciones harán de él un partido separado, ó lo conservarán como está, para que tenga su juez de primera instancia, aunque no llegue al número de vecinos que queda señalado.

V. Una poblacion cuyo numeroso vecindario equivalga al de uno, dos ó mas partidos, tendrá el número necesario de jueces de primera instancia, pudiéndoseles agregar aquellos pueblos pequeños, á los cuales por su inmediacion les sea mas cómodo acudir allí para el seguimiento de sus pleitos.

VI. Las diputaciones, y en su defecto las juntas, propondrán al mismo tiempo, tambien de acuerdo con las audiencias, el número de subalternos de que deberá componerse cada juzgado de primera instancia.

VII. Hecha la distribucion, se remitirá á la regencia del reino, quien con su informe la pasará á las Cortes; y aprobada por éstas, se devolverá á la regencia para que nombre desde luego los jueces de primera instancia que sean necesarios.

VIII. El conocimiento de estos jueces y

su jurisdiccion se limitarán precisamente á los asuntos contenciosos de su partido.

IX. De las demandas civiles que no pasen de quinientos reales de vellon en la Peninsula é islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en ultramar; y de lo criminal sobre palabras y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna advertencia, reprension ó correccion ligera, no conocerán los jueces de partido sino por lo respectivo al pueblo de su residencia, y á prevencion con los alcaides del mismo. Y así unos como otros determinarán los negocios de semejante clase precisamente en juicio verbal, y sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion, con expresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano, en un libro que deberá llevarse para este efecto.

X. Todos los demas pleitos y causas civiles ó criminales de cualquiera clase y naturaleza, que ocurran en el partido entre cualesquiera personas, se entablarán y seguirán precisamente ante el juez letrado del mismo en primera instancia, exceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar de fuero, con arreglo á la constitucion, y sin perjuicio de aquellos de que, conforme á esta ley, puedan ó deban conocer los alcaides de los pueblos, y de los que se reserven á tribunales especiales.

XI. De las causas y pleitos que pasando de las cantidades expresadas en el artículo IX no escedan de cincuenta pesos fuertes en la Peninsula é islas adyacentes, y de doscientos en ultramar, conocerán los jueces de partido por juicio escrito, conforme á derecho, pero sin apelacion, quedando á las partes el recurso de nulidad para ante la audiencia del territorio, cuando el juez hubiese contravenido á las leyes que arreglan el proceso. Este recurso se interpondrá ante el mismo juez dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, observándose respectivamente lo dispuesto en los artículos XLVI y LIV del capítulo I.

XII. No debiendo ya instaurarse en primera instancia ante las audiencias los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de auto ordinario y firmas, todas las personas que en cualquiera provincia de la monarquía sean despojadas ó perturbadas en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirán á los jueces letrados de partido para que las restituyan y amparen, y éstos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promoviesen, con las apelaciones á la audiencia respectiva, en el modo y casos que previene el artículo XLIII del capítulo I, reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosas ó personas que gocen de fuero privilegiado.

XIII. Los jueces de partido no admitirán demanda alguna civil ni criminal sobre injurias, sin que acompañe á ella una certificacion del alcalde del pueblo respectivo, que acredite haber intentado ante él el medio de la conciliacion, y que no se avinieron las partes.

XIV. Los jueces de partido, por lo respectivo á los pueblos de su residencia, conocerán, á prevencion con los alcaldes de los mismos, de la formacion de inventarios, justificaciones *ad perpetuam*, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavía oposicion de parte.

XV. Tambien conocerán de las causas civiles y de las criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los alcaldes de los pueblos del partido. Las que se ofrezcan de la misma clase contra el juez letrado, se pondrán y seguirán ante el de partido, cuya capital esté mas inmediata.

XVI. En las causas criminales, despues de concluido el sumario y recibido la confesion al tratado como reo, todas las providencias y demas actos que se ofrezcan serán en audiencia pública para que asistan las partes si quisieren.

XVII. Todos los testigos que hayan de declarar en cualquiera causa civil ó criminal, serán examinados precisamente por el juez de la misma; y si existiesen en otro pueblo, lo serán por el juez ó alcalde del de su residencia.

XVIII. Todos los jueces de primera instancia sentenciarán las causas criminales ó civiles de que conozcan, dentro de ocho dias precisamente despues de su conclusion.

XIX. Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales, se notificará desde luego al acusador y al reo; y si alguno de ellos apelase, irán los autos originales á la audiencia sin dilacion alguna, emplazándose á las partes.

XX. Si el acusador y el reo consintiesen la sentencia, y la causa fuese sobre delitos livianos, á que no esté impuesta por la ley pena corporal, ejecutará su sentencia el juez del partido. Pero si la causa fuese sobre delito, á que por la ley estuviese señalada pena corporal, se remitirán los autos á la audiencia pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, citándolas y emplazándolas previamente.

XXI. En todas las causas civiles en que segun la ley deba tener lugar la apelacion en ambos efectos, se remitirán á la audiencia los autos originales, sin exigirse derechos algunos con el nombre de compulsiva.

XXII. Admitida la apelacion lisa y llanamente y en ambos efectos por el juez del partido, remitirá éste desde luego los autos á la audiencia á costa del apelante; previa citacion de los interesados, para que acudan á usar de su derecho.

XXIII. De cualquiera causa ó pleito, despues de terminado, deberán tambien los jueces de partido dar testimonio á cualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo ó para otros usos, exceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija segun la ley que se vean á puerta cerrada.

XXIV. Los jueces de partido en el pueblo de su residencia harán en público las visitas generales y semanales de cárcel en los dias y sitios que previenen los artículos LVI y LVIII del capítulo I, asistiendo sin voto á las primeras dos individuos del ayuntamiento nombrados por éste, conforme al artículo LVII. Los jueces se arreglarán en unas y otras visitas á lo que se dispone en el artículo LIX, dando cuenta á la audiencia mensualmente del resultado de todas. Tambien pasarán á la cárcel siempre que algun preso pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que esponer.

XXV. Los jueces de partido en la Peninsula é islas adyacentes disfrutará por ahora el sueldo anual de once mil reales de vellón, y los derechos de juzgado con arreglo á arancel. Estos sueldos se pagarán de los propios de los pueblos del partido, ó en su defecto de otros arbitrios que las diputaciones provinciales propondrán á las cortes por medio de la regencia.

XXVI. En ultramar el capitán general de cada provincia, oyendo al intendente ó gefe de hacienda de la misma, y á la audiencia ó audiencias de su distrito, propondrá á la regencia, con remision del expediente, el sueldo de que deban gozar los jueces de partido de cada una, ademas de los derechos de arancel por ahora, teniendo consideracion á las circunstancias de los respectivos países, y la regencia lo remitirá á las cortes con su informe. Estas propuestas se harán en el concepto de que ha de cesar la diferencia de las tres clases de estos jueces que ahora se hallan establecidas, y entretanto disfrutará todos el sueldo de mil y quinientos pesos fuertes anuales, y los derechos mencionados.

XXVII. En lo sucesivo no se exigirán fianzas á los jueces de partido.

XXVIII. Estos jueces durarán en sus empleos seis años á lo mas; pero no cesarán en sus funciones hasta ser provistos en otro destino, si no hubiere justo motivo para suspenderlos ó separarlos, conforme á la constitucion.

XXIX. Los jueces de partido serán substituidos en sus ausencias, enfermedades ó muerte, por el primer alcalde del pueblo en que residan, y si alguno de los alcaldes fuese letrado, será preferido. En ultramar, si muriese ó se imposibilitase el juez, el gefe político superior de la provincia, ó propuesta de la audiencia, nombrará interinamente un letrado que le reemplace, y dará cuenta al gobierno.

XXX. Los vireyes, capitanes y comandantes generales de las provincias, y los gobernadores militares de plazas fuertes y de armas, se limitarán al ejercicio de la jurisdiccion militar, y de las demas funciones que le competen por ordenanza; y quedan suprimidos todos los demas gobiernos y corregimientos de capa y espada, como lo quedarán igualmente los corregimientos y tenencias de letras, las alcaldías mayores de cualquiera clase, y las subdelegaciones en ultramar, luego que hecha y aprobada la distribucion provisional de partidos, se nombren los jueces de ellos.

XXXI. Tambien quedan suprimidos los asesores que ademas de los auditores de guerra tienen los vireyes, capitanes ó comandantes generales de algunas provincias, debiendo éstos asesorarse con los auditores para el ejercicio de la jurisdiccion militar que les compete.

XXXII. No debiendo haber, segun lo dispuesto en la constitucion, mas fueros privilegiados que el eclesiástico y militar, cesarán en el ejercicio de jurisdiccion todos los demas jueces privativos de cualquiera clase; y cuantos negocios civiles y criminales ocurran en cada partido, se tratarán ante el juez letrado del mismo, y los alcaldes de los pueblos, como se previene en esta ley. Exceptuáanse sin embargo los juzgados de la hacienda pública, los consulados y los tribunales de minería, que subsistirán por ahora segun se hallan, hasta nueva resolucion de las Cortes.

XXXIII. Las causas y pleitos pendientes en los juzgados privativos que se su-

primen, se pasarán desde luego á los jueces de primera instancia de los respectivos pueblos; y donde hubiere mas de un juez, se hará por repartimiento.

XXXIV. Las competencias de jurisdicción que ocurran en la Península ó islas adyacentes entre los jueces letrados de partido y los juzgados ó tribunales especiales se decidirán por el tribunal supremo de justicia, al cual se remitirán los autos originales formados sobre ello.

### CAPITULO III.

*De los alcaldes constitucionales de los pueblos.*

Art. I. Como que los alcaldes de los pueblos ejercen en ellos el oficio de conciliadores, todo el que tenga que demandar á otro ante el juez del partido por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse al alcalde competente, quien, con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, las oirá á ambas, se enterará de las razones que aleguen, y dido el dictámen de los dos asociados, dará dentro de ocho dias á lo mas, la providencia de conciliación que le parezca propia para terminar el litigio sin mas progreso. Esta providencia lo terminará en efecto, si las partes se aquietasen con ella; se asentará en un libro que debe llevar el alcaldé con el título de *determinaciones de conciliación*, firmando el mismo alcalde, los hombres buenos y los interesados si supieren, y se darán á éstos las certificaciones que pidan.

II. Si las partes no se conformasen, se anotará así en el mismo libro, y dará el alcalde á la que pida una certificación de haber intentado el medio de la conciliación y de que no se avinieron los interesados.

III. Cuando ante el alcalde conciliador competente sea demandada alguna persona que exista en otro pueblo, la citará aquél por medio de oficio al juez de su residencia, para que comparezca por sí ó por

procurador, con poder bastante, dentro del término suficiente que se le asigne; y no compareciendo, se dará al actor certificación espresiva de haberse intentado el medio de la conciliación, y de no haber tenido efecto por falta del demandado.

IV. Si la demanda ante el alcalde conciliador fuese sobre retención de efectos de un deudor que pretenda substraerlos, ó sobre interdicción de nueva obra, ó otras cosas de igual urgencia, y el actor pidiese al alcalde que desde luego provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilación, lo hará así el alcalde sin retraso, y procederá inmediatamente á la conciliación.

V. Los alcaldes conocerán, además, en sus respectivos pueblos de las demandas civiles que no pasen de quinientos reales vellon en la Península ó islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprensión ó corrección ligera, determinando unas y otros en juicio verbal. Para este fin, en las demandas civiles referidas y en las criminales sobre injurias, se asociarán tambien los alcaldes con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, y despues de oír al demandante y al demandado, y el dictámen de los dos asociados, dará ante el escribano la providencia que sea justa, y de ella no habrá apelación ni otra formalidad, que asentarla, con espresion sucinta de los antecedentes, en un libro que deberá llevarse para los juicios verbales, firmando el alcalde, los hombres buenos y el escribano.

VI. Conocerán tambien los alcaldes de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes, en cuyo caso las remitirán al juez del partido.

VII. Podrán asimismo conocer, á instancia de parte, en aquellas diligencias que aunque contenciosas son urgentísimas y no dan lugar á acudir al juez del parti-

do, como la prevención de un inventario, la interposición de un retracto, y otras de esta naturaleza, remitiéndolas al juez, evacuado que sea el objeto.

VIII. Los alcaldes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio, ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias de la sumaria, y prender á los reos, siempre que resulte de ellas algun hecho por el que merezcan, segun la ley, ser castigados con pena corporal, ó cuando se les aprenda cometiéndolo en *fraganti*, pero darán cuenta inmediatamente al juez del partido, y le remitirán las diligencias, poniendo á su disposición los reos.

IX. Los alcaldes de los pueblos en que residan los jueces de partido, podrán y deberán tomar á prevención igual conocimiento en los mismos casos de que trata el artículo precedente, dando cuenta sin dilación al juez, para que éste continúe los procedimientos.

X. En todas las diligencias que se ofrezcan en las causas, así civiles como criminales, no se podrán valer los jueces de partido sino de los alcaldes de los respectivos pueblos.

XI. En cuanto á lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos, ejercerán los alcaldes la jurisdicción y facultades que segun las leyes han tenido hasta ahora los alcaldes ordinarios, arreglándose siempre á lo dispuesto por la constitución.

### CAPITULO IV.

*De la administración de justicia en primera instancia hasta que se formen los partidos.*

Art. I. Hasta que se haga y apruebe la distribución de partidos prevenida en el capítulo segundo, y se nombren por el gobierno los jueces de letras de los mismos, todas las causas y pleitos civiles y crimi-

nales se seguirán en primera instancia ante los jueces de letras de real nombramiento, los subdelegados de ultramar y los alcaldes constitucionales de los pueblos.

II. Los jueces de letras de real nombramiento se limitarán precisamente al ejercicio de la jurisdicción contenciosa en los pueblos respectivos en que la han tenido hasta ahora; y si en algunos de éstos mismos pueblos la han ejercido á prevención con sus alcaldes, continuarán éstos y los jueces de letras conociendo preventivamente.

III. En los demas pueblos en que no haya juez de letras ni subdelegado en ultramar ejercerán la jurisdicción contenciosa en primera instancia los alcaldes constitucionales, como la han ejercido los alcaldes ordinarios.

IV. Los alcaldes de los pueblos en que haya juez de letras ó subdelegado en ultramar, y en que aquellos no hayan ejercido la jurisdicción á prevención con éstos, no conocerán en lo contencioso sino en los casos de que tratan los artículos V y VIII del capítulo III.

V. Los alcaldes con absoluta inhibición de los jueces de letras y subdelegados de ultramar conocerán de lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos respectivos.

VI. Los alcaldes constitucionales de los pueblos comenzarán desde luego á ejercer las funciones de conciliadores, con arreglo á lo que queda prevenido en los cuatro primeros artículos del mismo capítulo tercero; y no se admitirá ya demanda alguna civil ni criminal sobre injurias sin la certificación de haberse intentado el medio de la conciliación, y de que no se avinieron las partes.